

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA

iprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jerusalén, Cundinamarca, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** de **JULI ANDREA LUNA MURILLO** en representación de sus menores hijas **NICOL CAMILA** y **DANNA ISABELLA ALONSO LUNA** contra **OSCAR FERNANDO ALONSO COY**

No.253684089001 2020 00001 00

En garantía de la obligación alimentaria y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 593 de la misma codificación, se accede a la solicitud de medidas cautelares presentada por el demandante y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1º- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga depositadas o que llegaren a consignar el demandado **OSCAR FERNANDO ALONSO COY**, identificado con la **C.C.No.1.070.946.536 de Facatativá** en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título en la entidad bancaria que se enuncia en el escrito cautelar y línea de negocio mediante plataforma digital Nequi de Bancolombia S.A. Límitese la medida a la suma de \$56'000.000,00 (art. 599 del C. G. del P.).

Oficiése a los representantes legales de aquéllas entidades y háganseles las advertencias y previsiones que consagra el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso y su obligación de tomar de **manera inmediata** atenta nota sobre la orden de embargo decretada como medida especial para el cumplimiento de la obligación alimentaria, así como también, que las sumas de dinero embargadas, debe consignarlas en el Banco Agrario de Colombia S.A. en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho Judicial la cual se anunciará en la respectiva misiva.

2º- Tener en cuenta los datos suministrados respecto de una empresa empleadora. Obsérvese que no se impetra solicitud alguna al tanto de esta información y como se vislumbra que la petente no es abogada, ha de asesorarse por un profesional del derecho y/o se le recomienda que en pro de los derechos de su hija, acuda a la Comisaría de Familia para que allí el funcionario respectivo y/o el Equipo Interdisciplinario le brinden la atención a la que tiene derecho, máxime que de por medio está una persona de especial protección, ora que dentro del campo de las funciones de aquéllos, cobija las de prevenir, proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes estén en riesgo como las niñas, niños, jóvenes, mujeres, personas mayores y personas

14

con discapacidad, garantizando de tajo el acceso a la administración de justicia en esa loable labor.

3º- Decretar el embargo y en su debida oportunidad el secuestro del inmueble que se denuncia como de propiedad del demandado e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.156-120063.**

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Facatativá y una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre el secuestro solicitado.

Notifíquese y Cúmplase

AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Jue
(2)

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL JERUSALÉN CUNDINAMARCA EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>014</u> DE HOY <u>10 de Mayo de 2024</u> El Secretario, CHRISTIAN EDUARDO MUÑOZ CÓRDOBA</p>
--